

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**RADICACION: 08001315300420210027900.**

**ACCIONANTE: JUAN JOSE ALVAREZ TAPIA.**

**ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO PARA TRATAR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr **JUAN JOSE ALVAREZ TAPIA** contra **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

**ANTECEDENTES.**

La parte accionante presento acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

1. El día 20 de septiembre del año en curso se presentó Derecho de Petición por vía correo electrónico a las direcciones electrónicas: 03ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, correos electrónicos del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA** habilitados para recibir solicitudes, teniendo en cuenta la nueva forma de trabajo virtual, surgida a partir de la pandemia COVID-19.

2. Vencido el día 11 de octubre de 2021, termino para dar respuesta, esta no se ha recibido por medio electrónico, ni físico.

**PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.**

1-**AMPARAR** sus derechos fundamentales de petición.

2- Que se dé respuesta, a cada uno de los puntos señalados en el Derecho de Petición, de forma satisfactoria y completa por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA**.

**DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.**

**El viernes 15 de octubre manifiesta el accionado lo siguiente:**

**El día 21 de octubre del año en curso, el juzgado accionado da contestación a la tutela impetrada de la siguiente forma:**

Señala que lo incoado por el accionante mediante su Derecho de Petición de fecha 20 de septiembre del hogaño, presentado dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2017 - 00412 y seguido por la COOUNION, es una solicitud de copia del expediente,

pese a lo anterior, se dio respuesta, mediante mensaje de datos y oficio de 21 de octubre del 2021, contestación que se adjunta a la presente respuesta.

En efecto, lo presentado por el quejoso es una solicitud de copia del expediente, reseñada como un Derecho de Petición. No obstante, mediante Auto de fecha 21 de octubre del 2021, el cual se podrá visualizar notificado por Estado TYBA del 22 del mismo mes y año, se dio respuesta, a lo que la accionante denominó Derecho de Petición y lo cual, le fue comunicado mediante Oficio No. 21OCT2021 DP de la fecha, a través de su correo electrónico, tal como se puede observar en la constancia de remisión de envío anexa al presente informe. Al respecto, mediante la providencia reseñada en líneas anteriores se resolvió lo siguiente, a saber, así:

1. Se le hace saber al peticionario que el Derecho de *petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*, como quiera que, si bien el Juez se encuentra obligado a tramitar lo que ante él se pida, esto se hace de acuerdo a las normas de cada ordenamiento procesal, mas no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición.

2. Se le hace saber al ejecutado que la copia completa del expediente de la referencia debe ser solicitada ante la Secretaría de la Oficina de Ejecución de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el artículo 114° del Código General del Proceso. *Correo electrónico: atorresv@cendoj.ramajudicial.gov.co; ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel.:3154935562. (...)*

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

Con respecto al derecho de petición, la sentencia T 172 de 2006 de la Corte Constitucional, establece lo siguiente:

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

**particular y a obtener pronta resolución”. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:**

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*.

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

**Según la sentencia de la H corte constitucional T 394 del 2018, reitera en su jurisprudencia, lo siguiente:**

#### **DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia**

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

## CON RESPECTO AL CASO EN CONCRETO:

La parte accionante, Sr **JUAN JOSE ALVAREZ TAPIA**, manifiesta que el día 20 de septiembre solicitó mediante derecho de petición, copia completa del expediente correspondiente al proceso ejecutivo # **080014053006201700412**, en donde aparece como demandante la cooperativa multiactiva unión de asesores y como demandado dentro del mencionado proceso ejecutivo el señor Juan Jose Alvares tapia y otros, el derecho de petición fue solicitado al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, sin que, a la fecha de la presentación de la presente tutela, 13 de octubre de 2021 haya tenido respuesta.

Sin embargo, en la contestación del juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, manifiesta que el derecho de petición fue contestado el día 21 de octubre y en dicha contestación se le hace saber al manifestante dos cosas:

- 1- Se le hace saber al peticionario que el Derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, como quiera que, si bien el Juez se encuentra obligado a tramitar lo que ante él se pida, esto se hace de acuerdo a las normas de cada ordenamiento procesal, mas no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición.
- 2- Se le hace saber al ejecutado que la copia completa del expediente de la referencia debe ser solicitada ante la Secretaría de la Oficina de Ejecución de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el artículo 114° del Código General del Proceso. Correo electrónico:

[atorresv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atorresv@cendoj.ramajudicial.gov.co); [ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cel.:3154935562.

Ahora el tutelante en curso la tutela, y después de que el juzgado accionado a rendido su informe, acompaña nueva comunicación según la cual se dirigió a la secretaría en mención en la que se le informa que el proceso está al conocimiento del juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal. El correo de respuesta es el siguiente:

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico -  
Barranquilla<csernejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>21 de septiembre de 2021,09:07Para:  
Juan Alvarez [juanalvareztapia1950@gmail.com](mailto:juanalvareztapia1950@gmail.com)

Buenos días.

el mencionado proceso se encuentra en el juzgado 03 de ejecución, debe dirigirse a su ventanilla virtual, para poder darle trámite a su solicitud.

Muchas gracias.

Quedo atento.

Ing. Aldo Luis Gutiérrez N. Técnico en Sistemas. Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - Barranquilla (Atlántico)

Se aprecia pues una contradicción entre lo informado por el juzgado accionado y la respuesta ofrecida al accionante por parte del Centro de Servicios Ejecución Civil Municipal.-

Siendo así las cosas, para que el accionante no se encuentre ante el dilema de a quien reiterar su petición, se ha de tutelar el derecho para que el juzgado accionado, de tener en su poder el expediente, le expida las copias solicitadas; y en caso de que el expediente se

encuentre en el Centro de Servicios, el juzgado accionado le imparta la orden de entregade las copias.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor JUAN JOSE ALVAREZ TAPIA, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación de este fallo, entregue copias del expediente al señor JUAN JOSE ALVAREZ TAPIA.

En caso de que el expediente se encuentre en poder del Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico – Barranquilla, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, deberá impartir orden dentro de los mismos cinco (05) días a su notificación de este fallo, a ese centro para que proceda con la entrega de las copias del expediente al tutelante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac68038c78f0cc70626205856fccc9ebfa06b0ad3c883fb62a27548f23ef8e09**

Documento generado en 27/10/2021 06:06:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**